|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., veintinueve (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150033100** |
| DEMANDANTE | **LUBIER ROJAS ARGOTE Y OTROS** |
| DEMANDADO | **NACIÓN - DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACION DIRECTA** iniciado por **LUBIER ROJAS ARGOTE**, JOSE MANUEL ROJAS, LEIDY GORETTY ROJAS RAMON, EIVAR ARGOTE, CARLOS EDUARDO PASTRANA ARGOTE, INGRY MELISA PASTRANA SOTO, VELMA JHOLDI SUAREZ GOMEZ, VALENTINA ROJAS RAMON y LUBIER SMITH ROJAS RAMON, CRISTIAN CAMILO PASTRANA SOTO, **LIBISTON SAENZ CUELLAR**, YENNIFER GARCIA CUELLAR, NOHEMI SAENZ MEDINA, JASBLEIDI SAENZ CUELLAR, JORGE ELIECER SAENZ CUELLAR y JORGE ELIECER SAENZ TOLEDO, GLADYS ANDREA DOSANTOS SANTILLANO, LIBIS JULIAN SANEZ DOSANTOS, **WILLIAM SNEYDER TORO PARRA**, MARISOL PARRA y WILLIAM TORO MOLINA, MARIA ISABEL TORO PARRA, SOHANE TATIANA CONTRERAS PARRA, LAURA JULIETH CONTRERAS PARRA, ASLI DANIELA CONTRERAS PARRA y DAVID FELIPE CONTRERAS PARRA, LUIS CARLOS ZANABRIA ACEVEDO, DANA SOFIA SANABRIA TORO, WILLIAM ESTIVEN TORO CUESTA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**

*“(…)* ***1.1*** *Que se declare al demandante:* ***LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL*** *administrativa y patrimonialmente responsable por las lesiones padecidas y quebrantos en su salud con ocasión de las lesiones causadas a****: LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA y a sus familiares y actores aquí poderdantes,*** *por cuenta de un vehículo oficial camioneta Ford color negra con placas CWH 358 adscrito a la brigada selva número 26 del EJERCITO NACIONAL con sede en Leticia, Amazonas, perteneciente al Ministerio de DEFENSA NACIONAL hechos ocurridos en el municipio de Leticia en la madrugada del lunes 3 de noviembre del 2014 en la avenida internacional. Frente a la discoteca Almendra y estación de servicio avenida sexta.*

***1.2.*** *Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes,* ***a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a 6.100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES****, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía.*

* 1. *Que se condene a los demandados apagar la suma equivalente en millones de pesos a título de daño material por concepto de pérdida de la capacidad laboral en favor de las siguientes personas, o la suma mayor que resulte probada dentro de proceso de conformidad con los dictámenes de la pérdida de la capacidad laborales respectivos:*

*-* ***LUBIER ROJAS ARGOTE ($67.305.729)***

***- EDWAR TRUJILLO HUMAN ($155.155.000)***

***- LIBISTON SAENZ CUELLAR ($46.691.287)***

***- WILLIAN ESNEIDER TORO PARRA ($ 70.000.000)***

* 1. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACION a pagar en favor de* ***LUBIER ROJAS ARGOTE*** *la suma de (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*
  2. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACION a pagar en favor de* ***EDWAR TRUJILLO HUMAN*** *la suma de (250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*
  3. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar en favor de* ***LIBISTON SAENZ CUELLAR*** *la suma de (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*
  4. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar en favor de* ***WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA*** *la suma de (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*
  5. *Que se condene al demandado LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar la suma equivalente 1000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal* ***LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION*** *de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia. Y que sean repartidos de la siguiente manera:*
* ***LUBIER ROJAS ARGOTE*** *la suma equivalente a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
* ***EDWAR JAVIER TRUJILLO HUMAN*** *la suma equivalente a 400 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
* ***LIBISTON SAENZ CUELLAR*** *la suma equivalente a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
* ***WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA*** *la suma equivalente a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
  1. *Que se ordene al demandado a dar aplicación del artículo 189 del C.P.C.A.*
  2. *Que se de aplicación a lo contemplado en el artículo 192 del CPACA.*
  3. *Que la entidad demandada sea condenada en costas.(…)”*
     1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:

* + - 1. Los demandantes se profesan un profundo amor con sus respectivas familias y relaciones de cariño y respeto mutuos.
      2. Los señores: LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA se encontraban en la ciudad de Leticia Amazonas el 3 de noviembre del 2014, estaban estacionados algunos y otros en el andén de la avenida internacional cuando fueron atropellados por el vehículo oficial; camioneta Ford color negra con placas CWH 358 adscrito a la brigada selva número 26 del EJERCITO NACIONAL, perteneciente al ministerio de DEFENSA NACIONAL.
      3. Da cuenta el informe realizado por el departamento de Policía de Leticia (Amazonas), que el conductor del vehículo oficial era el señor JHONATAN RODRIGUEZ GONZALEZ, miembro perteneciente al Batallón número 26, hechos ocurridos el pasado 3 de noviembre del 2014 en la avenida internacional en la ciudad de Leticia, quien conducía en estado de embriaguez, y con exceso de velocidad, persona que puso en riesgo la vida e integridad de: LUBIER ROJAS ARGOTE. EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA y les causó las lesiones y heridas en sus cuerpos.
      4. A partir del suceso donde JHONATAN RODRIGUEZ GONZALEZ al conducir el vehículo oficial adscrito a la brigada numero 26 selva de placas CWH 358 quien puso en peligro la vida e integridad de mis poderdantes al atropellados el día 3 de noviembre del 2014 en el andén de la avenida internacional unos y otros estaban parqueados, al conducir el vehículo oficial de placas CWH con grado 1 de embriaguez como quedó consignado en el certificado de accidente de tránsito emitido por la policía del Amazonas con fecha de 3 de noviembre del 2014, Además de poner en peligro la vida de mis mandantes y afectarlos con lesiones personales, el conductor del vehículo oficial ya citado ( CWH 358 pertenenecinete a la brigada numero 26 ) ocasionó daños en propiedad ajena, donde los siguientes motocarros y taxi quedaron fuera de circulación al quedar destruidos los siguientes vehículos que a continuación relaciono:

1. Motocarro que pertenece a la señora DIANA MARITZA CAHUACHE AHUNARI marca Auteco con número de motor (aun sin placa) MD2A25BZ1EWJ00131.
2. Taxi de servicio público que pertenece al señor HENRY ZAPATA CURICO con placas número HBD 332
3. Motocarro que pertenece a la señora GLADYS JURADO DE DELGADO con placas 094ABO línea RE 205D.
4. Motocarro carpado que pertenece al señor OMAR CHAMORRO con placas 037 ABO.
   * + 1. El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes, por lo que debe indemnizar los perjuicios causados, por ser el único culpable y causante del accidente y por ello de las lesiones a las humanidades de las personas ya relacionadas y daños materiales a los vehículos y motocarros relacionados (…)”
   1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
      1. El apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL** se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que el la responsabilidad del estado se puede presentar como un mecanismo de protección, el cual puede ocasionar daños que son resultado normal y legítimo de la propia actividad al margen de cualquier conducta culposa licita e ilícita.

Propone como e**xcepciones**:

|  |
| --- |
| **HECHO DE UN TERCERO - FALTA DE PRUEBA** |
| Cabe señalar que el criterio Jurisprudencial que se acoge en estos momentos es el del hecho exclusivo y determinante de un tercero, puesto que el actuar de las fuerzas subversivas rompen el nexo causal entre la entidad demandada y el daño antijurídico que padeció el demandante, así lo ha venido manifestando el H, Consejo de Estado  De otra parte, el mismo abogado de la parte demandante acepta o trae a colación a través del escrito de demanda, que el accidente se produjo por parte del señor JHONATAN RODRIGUEZ GONZALEZ, de quien no se tiene certeza si es o no miembro del Ejercito Nacional.  Ahora bien, del material probatorio no se encuentra acreditada la titularidad del vehículo de placas CWH 358, por lo que en consecuencia deberá ser probado.  3 Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 19 de abril de 2012. MP. Hernán Andrade Rincón. Exp 21515.  Por lo anterior, en consonancia con lo prescrito en el artículo 193 del Código General del Proceso, da credibilidad el relato efectuado por el apoderado de la parte demandante, además de los otros documentos aportados como prueba que no dejan desbordar duda alguna de lo sucedido a manos de JHONATAN RODRIGUEZ GONZALEZ. |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **DEMANDANTE** manifestó que el vehículo oficial de placas CWH 358 asignado para el transporte del Comandante del Batallón ASPC No 26 no fue vigilado adecuadamente por parte de las diferentes autoridades del propio Batallón, siendo la conducción de vehículos una actividad peligrosa su conductor no debía sacarlo sin permiso en la tarde y menos devolverse a las horas que quisiera... a altas horas de la madrugada como ocurrió en este caso. Además ese señor según la investigación disciplinaria ya tenía varios antecedentes de esa naturaleza.

El MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL es administrativa y patrimonialmente responsable de Los perjuicios causados a mis poderdantes y a todos sus familiares, por lo que debe indemnizar los perjuicios causados, por ser el único culpable y causante del accidente y por ello de las lesiones a las humanidades de las personas ya relacionadas y daños materiales a los vehículos y motocarros relacionados.

* + 1. El apoderado de la parte demandada **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL** señaló que habiendo realizado un estudio juicioso de los presupuestos fácticos indicados por el demandante dentro del escrito de la demanda, los cuales han resultado a lo largo del proceso indeterminados, es necesario de entrada, solicitar de manera respetuosa al señor Juez, se denieguen las pretensiones de la demanda, pues hasta esta etapa procesal es cierta la FALTA DE MATERIAL PROBATORIO, requisito formal para determinar la responsabilidad de una parte sobre la otra en todo proceso judicial.

En ese sentido, es claro para esta demandada el llamado a la negación de las pretensiones de la demanda por cuanto no se han probado los presupuestos iniciales para ello, pues no se tiene claro la lesión y el grado de afectación de los demandantes y el nexo que tuviere el Ejército Nacional en la producción del daño para determinar que de alguna manera esta demandada tuviere que pagar a razón

* + 1. El **MINISTERIO PUBLICO** representado por la Procuradora 82 Judicial no conceptuó.
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES:**

La excepción de **HECHO DE UN TERCERO** propuesta por la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca **establecer si la demandada NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL debe responder por las lesiones causadas a los señores LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA en el accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre del 2014 en la ciudad de Leticia, cuando presuntamente el vehículo oficial de placas CWH 358 los arrolló.**

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿Debe responder la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a la parte demandante en un accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre del 2014 en la ciudad de Leticia, cuando presuntamente el vehículo oficial de placas CWH 358 arrolló a los señores LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA?***

Para dar respuesta a este interrogante debe tenerse en cuenta que la conducción de vehículos automotores ha sido considerada tradicionalmente tanto por la jurisprudencia ordinaria como por la jurisprudencia del Consejo de Estado como una actividad peligrosa y cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta, a menos de que demuestre que existió una causa extraña en la producción del daño para exonerarse de la responsabilidad.

En consecuencia, le bastará al actor demostrar la conducta riesgosa de la entidad, conducción de vehículos, y el daño sufrido por la victima a causa de tal conducta, es decir, el hecho, el daño y la relación de causalidad, para que haya lugar a la responsabilidad objetiva, y a la entidad demandada, como única defensa, la demostración de la existencia de una causal extraña en la producción del daño, ya sea la fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el hecho exclusivo del tercero.

De conformidad con lo anterior, es claro entonces que no es necesario demostrar la existencia de una falla en el servicio. Es más, ni siquiera sería necesario probar el carácter de agente del estado de quien iba conduciendo.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. De las pruebas aportadas al expediente se encuentran **probados los siguientes hechos**:
* En el informe de accidente de fecha 3 de noviembre de 2014 se anotó como causa probable del accidente por parte del vehículo No. 1, esto es, la camioneta Ford de placas CWH 658, conducida por el señor CAMILO RODRÍGUEZ GONZALEZ y de propiedad del Ejercito Nacional ***“Conducir en estado de embriaguez bajo efectos del alcohol presento grado 1”*** y en observaciones se indicó ***“Se le notifica el comparendo de acuerdo a la ley 1696/2013 por conducir en estado de embriaguez, los vehículos involucrados se encontraban estacionados”***; como víctimas se indicó TRUJILLO GUAMAN EDWAR JAVIER, TORO PARRA WILIAM ESNEYDER, CUELLAR LIBUTON JEAN y ROJAS ARGOTE LUBER[[1]](#footnote-1).
* En el certificado de accidente de tránsito se anotó que el día lunes 3 de noviembre del 2014, a las 2:00, en la carrera 6 con calle 5, sucedió un choque y atropellamiento por parte del conductor JONATHAN RODRIGUEZ GONZALEZ quien iba conduciendo el vehículo tipo camioneta de placas CWH658 de propiedad del Ejercito Nacional y las víctimas fueron LUIBER ROJAS ARGOTE, LIBISTON SAENZ CUELLAR, EDWAR TRUJILLO GUAMAN y WILLIAM ESNEYDER TORO PARRA, como causas probables se anotó respecto del vehículo 1, *“Conducir en estado de embriaguez bajo efectos del alcohol. Presento grado 1.”* y en observaciones se indicó que el conductor de la camioneta conduce con grado 1 de embriaguez y arrolla a los 4 peatones[[2]](#footnote-2).
* En el informe de fecha 3 de noviembre de 2014 se anotó “*siendo aproximadamente las 17:00 horas del día anterior sale en la camioneta Ford negra, la cual es la asignada al señor teniente coronel. TAPIAS TORRES FERNANDO ALFONSO, Comandante del Batallón de ASPC No. 26. El cual se me presentó explicándome que se dirigía a recoger a mi coronel al casino de oficiales que él lo había llamado y le transmitió esa orden, esta camioneta todos los días sale e ingresa de la unidad sin tabla de abordo, ni registro en la minuta de guardia por ninguno de los comandantes de la misma ya que esta es ordenada y controlada directamente por mi Coronel. Entonces le dije que continuara teniendo en cuenta que era una orden lógica concisa y precisa y que este soldado todos los días cumple esta clase de ordenes además el mencionado se encuentra visiblemente en sus cinco sentidos. Posteriormente entrego el puesto de comandante de guardia sin novedad a las 19:00 horas al señor suboficial de administración. Y a las 01:00 lo recibo sin novedad.*

***Nota: Cabe de anotar que este joven soldado en meses anteriores ya había tenido un accidente de transito mas no había ocasionado lesiones a nadie además mi Coronel en formación delante de los cuadros expresó que nadie lo cuestionara que él era quien ordenaba si el soldado manejaba o no cuando el señor SV. CRISTANCHO Jefe de Transporte le recomendó no darle vehículo a este soldado porque el conducía muy rápido.****”*[[3]](#footnote-3)

* En el reconocimiento médico legal y dictamen de embriaguez realizado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL se anotó como conclusiones que el señor JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ no presentaba patrón de lesiones personales y presentaba dictamen de embriaguez grado 1[[4]](#footnote-4).
* El señor JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ fue capturado ese mismo día por el delito de lesiones personales[[5]](#footnote-5).
* En el informe ejecutivo se indicó como relato de los hechos: *“Para el día hoy 03 de Noviembre del 2014. siendo las 01:50 horas, cuando nos encontrábamos de patrulla motorizada con el indicativo de cuadrante uno, conformada por el señor Patrullero PEREZ GONZALEZ EDWAR y patrullero OSCAR ANDRES LOZANO,* ***la central de comunicaciones nos informa de un vehículo tipo camioneta de color negro que se desplaza a alta velocidad y que al parecer portan armas de fuego, en dirección por la carrera 6 hacía el vecino país Brasil, y visualizando el vehículo y pitando con la moto y asiendo señas de pare este hizo caso omiso por la velocidad que llevaba****,* ***procedimos al seguimiento de la camioneta de placas CWH 358, cuando de pronto este mismo colisiona con 04 motocarros, 01 taxi y 02 motocicletas que se encontraban estacionados en la vía al lado derecho*** *más exactamente al frente del establecimiento de razón social "ALMENDROS' ocasionando lesiones a cuatro personas que se encontraban en el lugar, de nombres señor:* ***EDUAR JAVIER TRUJILLO HUAMAN*** *con cédula de ciudadanía No, 1.12; .203.378 de Leticia, de 26 años de edad, soltero sin más datos de ley, señor* ***WILLAN ESNEYDER TORO PARRA*** *con cédula de ciudadanía No. 1.030 592.694. de 23 años de edad, con fecho de nacimiento 02-06-1991, estado civil unión libre,* ***ocupación moto taxista****, grado de estudio 10 de bachillerato, residente en la ralle 5 No.tb-02 barrio Garlan, señor:* ***LIBUTON JAENS CUELLAR*** *identificado con cédula de ciudadanía No 1 117.813 189 de san Vicente, puerto asís, de 25 años de edad. Techa de nacimiento 30-07-1989. estado civil unión libre, grado de estudio 9 grado de bachillerato, residente en la calle 18 No.7-47 barrio Rafael Uribe Uribe,* ***ocupación moto taxista****, sin más datos. Señor;* ***LUBER ROJAS ARGOTE*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 12 ) 10.132 de Garzón Huila, de 34 años de edad, con fecha de nacimiento 26-02-1980, resiente en Tabatinga Brasil, con grado de estudió 9 de bachillerato sin más datos,* ***una vez de haber chocado la camioneta con los demás vehículos****, se observa que del vehículo tipo camioneta* ***desciende una persona de sexo masculino*** *por la parte de la cabina del conductor y quien viste un pantalón jean color azul y camiseta color azul verdosa y tenis de color gris, en una forma desorientada,* ***procediendo a abandonar el lugar del accidente "corriendo" con dirección hacia el Brasil sobre carrera 6****, doblando en calle 4 hasta la carrera 7ª y doblando hasta llegar a un lote baldío que está al lado del instituto colombiano de técnicos INSCOLTEC, se introduce al lote llegando al fondo del mismo donde se encuentra con una pared de 2 metros de alto aproximadamente, haciendo maniobras para poder sobrepasarlo sin poderlo hacer, en este recorrido no se perdió de vista al sujeto,* ***se procede interceptarlo y a reducirlo utilizando la fuerza*** *y el uso de esposas,* ***se procede a identificarlo como el señor JONATHAN CAMILO RODRÍGUEZ GONZALEZ*** *identificado con cédula de ciudadanía No. 1.026.564.811 de Bogotá, de 24 años de edad, con fecha de nacimiento 04-08-1990, grado de estudio bachiller, estado civil soltero, profesión soldado profesional, residente en el batallón ASPC No.26, sin más dalos de ley, luego se conduce hasta una panol en donde* ***se le procede a notificarle que se encuentra capturado y se le da a conocer sus derechos como persona capturado siendo las 02:05 horas por el delito LESIONES PERSONALES****, de igual el señor JONATHAN CAMILO manifestó no haber hecho nada y de forma incoherente en su manifestaciones que era funcionario del Ejercito Nacional de Colombia. Se procede a es conducirlo hasta las instalaciones del hospital san Rafael, para realizarle el respectivo reconocimiento médico legal y posteriormente queda bajo custodia en las instalaciones de la Estación de Policía Leticia, hasta ser dejado a disposición de la autoridad competente, es de anotar que el señor JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ no fue objeto de maltrato físico ni psicológico por parte de la patrulla policial, igualmente se deja constancia que se le marco vía telefónica siendo las 05:30 horas del día 03-11-2014, al abonado 3208659796, doctor Humberto Bermúdez Bernal, abogada defensor de turno de lo detersoria del pueblo donde no con f esto y se le deja un mensaje de vos”*[[6]](#footnote-6)
* En la inspección judicial realizada al video se anotó: *“se evidencia desde las 0130 horas del día 3 de noviembre de 2014 taño interna como externamente el local KAWANNA desde varios ángulos, se observa la presencia del Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ acompañado de otro sujeto y dos mujeres,* ***se observa aproximadamente a la 02:14:23 horas al Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ acompañado de otro sujeto tomando ingresando de la calle con otro sujeto y el Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ con un arma en la mano discutiendo****, al parecer el joven que lo acompaña trata de calmarlo, sin embargo* ***a las 02:15:14 horas ingresa de nuevo al establecimiento KAWANNA amenazando con un arma*** *y a las 02:15:39 salen de nuevo el Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ con el arma en la mano a la calle junto con un joven y no regresan”*[[7]](#footnote-7).
* En la declaración rendida por la señora JEIMY SILVA se indicó: *“yo estaba en el bar KAWANNA, el señor llego sobre la 1:45 am, llegó con otro muchacho y 2 muchachas, se hicieron en la parte de adentro del bar KAWANNA, pidieron2 Club Colombia y 2 micheladas, el soldado profesional salió y volvió a ingresar al establecimiento, tienen una conversación entre ellos, salen del lugar conversan afuera los 4, las dos muchachas se retiran a su respectiva motocicleta y el soldado profesional se queda con el compañero con el que llegó. Ellos ingresan y a los pocos segundos vuelven a salir, el soldados profesional ya estaba muy enojado, fuera de sí, yo pensé que él se iba a ir, porque el cogió hacia la camioneta que estaba estacionada en la otra esquina, el señor regresa, se nos acerca, estábamos afuera los meseros y mi persona conversando,* ***el soldado profesional se acerca y saca un arma de la cintura, le quita el seguro al arma y nos apunta a todos, nos insulta, nos dice palabras obsenas****, yo me retiro hacia el portón de la casa a tratar de entrar,* ***el soldado profesional entra al establecimiento apuntándole al mesero para que le diera una club Colombia****, vuelve y sale* ***yo estoy*** *con el celular en la mano* ***tratando de llamar a la policía*** *porque los nervios no me daban,* ***el me ve, se baja y me apunta*** *y regresa nuevamente al establecimiento, sale con el otro compañero y se van a la camioneta y no volvemos a saber de ellos”*[[8]](#footnote-8).
* En la declaración del Sargento Segundo RODRIGUEZ BOCANEGRA FERNANDO se señaló: “*Contándome de* ***comandante de guardia el día 2 de noviembre de 2014****, cumpliendo con mis funciones y actividades, siendo aproximadamente las 17:00 horas quien el Soldado Profesional. (…) PREGUNTADO... Sírvase manifestar al despacho si usted al momento de salir el Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZGONZALEZ el día 2 de noviembre de 2014 a las 17:00 horas le exigió entregarle la tabla de abordo debidamente firmada. CONTESTO...* ***Por lo general pues el soldado pues salía siempre a cumplir órdenes de mí coronel, o sea no tenía tabla de abordo****, o sea salía sin. (…)* ***la verdad pues ya en meses anteriores el soldado había sido reincidente del caso, también en relaciones y formaciones el señor sargento Viceprimero CRISTANCHO le había solicitado a mi Coronel el relevo de ese soldado porque andaba arriado, rápido a toda velocidad****, también pues por orden del Comandante de la Brigada ordeno que relevaran a ese soldado de ese puesto, hace unos meses anteriores, el Comandante de la Brigada saliente mi Coronel HERRERA había dado la orden, tengo responsabilidad pero no la tengo toda*”[[9]](#footnote-9).
* En la declaración del Soldado Bachiller Alarcón se indicó: *“Yo salí a eso de las 21 horas el día 2 de noviembre de 2014, no Salí con boleta de salida, Salí por la guardia, yo me le presente al SA, estaba mi sargento SUAREZ, le dije que si podía salir que iba a divertirme un rato, allá después de que estaba afuera por la calle me encontré a mi Dragoneante RODRIGUEZ, él dijo que me subiera que íbamos a ir hasta la Comara, allá estuvimos un rato y* ***no devolvimos a MOSHH ahí estuvimos un buen rato, consumimos cerveza, y también pedimos una botella de aguardiente, ahí estuvimos como hasta eso de las 1230 horas****, él me había dicho que me fuera con él porque íbamos a comer algo, yo no se, entonces yo lo espere hasta que salió pero el salió con la novia* ***nos fuimos a otro bar porque él iba a hablar- un rato con la novia, allá pues ellos hablaron y como que estaban peleando*** *y después de eso la novia se fue brava para la casa y* ***él estaba peleando con los del bar con los meseros los que atiende allí y ahí fue cuando saco el arma, la pistola esa creo que de balines yo no se****, y le estaba exigiendo 2 cervezas que creo que no se las habían querido entregar, allí salimos y se dirigió a la casa de la novia, allá se bajó y hablo un rato con ella y después de que hablo la novia se meto en la casa y nos fuimos conmigo en el carro, ahí arranco y* ***pues arranco rápido*** *y cogió la internacional, cuando íbamos por la internacional* ***él se fue contra un andes y después del anden el carro se fue contra unos moto taxis, ahí fue cuando se estrelló****, creo que contra un murito, ahí fue el boom del accidente, yo me baje aturdido por el golpe y cuando estaba ahí pues un civil me estaba gritando y como que me iba a golpear y llego la policía detrás”*[[10]](#footnote-10)
* EN la declaración del Sargento Viceprimero CRISTANCHO WILIAM se anotó: “**El estado del vehículo tanto mecánica como eléctricamente era excelente, ya que hacía poco tiempo había salido del taller donde se le invirtieron más de $7.000.000 en recuperación producto de un accidente que el mismo soldado había ocasionado al vehículo días antes.** PREGUNTADO... Sírvase manifestar al despacho si usted tiene conocimiento como es la forma en la cual conduce el vehículo FORD RANGER de placas CWH358 el señor Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ. CONTESTO**... si, en repetidas ocasiones cuadros, civiles manifestaban que el soldado andaba a velocidades superiores a las permitidas por el código de tránsito, a las cuales de igual forma verbalmente le manifesté a mi mayor el Ejecutivo y a mi Coronel las observaciones que había escuchado y en repetidas ocasiones pase solicitudes e informes del incumplimiento de las ordenes de este soldado.** PREGUNTADO... Sírvase manifestar al despacho porque razón se sucedió el accidente que usted antes hace mención en el cual se tuvo que invertir mas de $7.000.000 en la recuperación de la camioneta FORD RANGER de palcas CWH-358. CONTESTO... Por la misma razón del accidente actual, incumplimiento a las órdenes y sacar abusivamente el vehículo, sin permiso de las instalaciones del Batallón. PREGUNTADO... Sírvase informar al despacho porque razón pese a las constantes quejas de la forma irresponsable de conducir el Soldado Profesional RODRIGUEZ GONZALEZ JONATHAN CAMILO, este no fue relevado de su cargo como conductor. CONTESTO... Dentro del Ejército hay unos niveles de mando, yo como jefe de transportes tengo cierto nivel donde solicito y **recomiendo a mis superiores mencionados relevos, por diferentes motivos, lo hice por medio escrito y lo hice también verbalmente en formaciones de iniciación del servicio delante de cuadros y soldados en los cuales le solicitaba al comandante del Batallón no asignarle más vehículos al soldado porque no era idóneo ni responsable para un cargo de esta categoría** y que me aclarara cual era la orden del soldado pues a mí como jefe de transportes no me cumplía las ordenes, como son del mantenimiento preventivo y aseo del vehículo y cumplimiento de las normas que están estipuladas en la directiva como son el cumplimiento diario de levar firmada con todos los datos la tabla de abordo y **en ambas ocasiones mi Coronel Comandante del Batallón de ASPC N. 26 se enojó conmigo** y me dijo que él era el comandante del Batallón, **que él respondía y miraba que hacía** y que tuviera cuidado como decía las cosas y a quien se las decía, ese día le manifesté que mi intención no era faltarle al respeto **pero si él había dado la orden al soldado que solo le cumpliera las ordenes a él entonces yo ya no le daba órdenes para no pasar vergüenzas y que el soldado no me cumpliera ninguna**, como testigo está el personal de suboficiales que formaron ese día, no recuerdo en específico cuando era”[[11]](#footnote-11).
* Mediante providencia del 25 de noviembre de 2014 la Brigada de Selva No. 26 se encontró disciplinariamente responsable al Soldado profesional RODRIGUEZ GONZALEZ JONATHAN CAMILO de la falta establecida en el artículo 58 numeral 26 de la ley 836 de 2003, “PROVOCAR O DAR LUGAR INTENCIONALMENTE A ACCIDENTES TERRESTRES, MARÍTIMOS O FLUVIALES”, toda vez que el señor Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEN GONZALEZ estuvo consumiendo bebidas embriagantes el día 2 de octubre de 2014 en las instalaciones del bar MOSSH y el bar KAWANNA, consistente en dos (2) botellas de aguardiente y 1 cerveza, lo que se vio reflejado en el examen de alcoholemia practicado en el Hospital Regional de San Rafael que arrojó como resultado grado 1 de Alcoholemia. Posterior al consumo de bebidas embriagantes y conocedor de la prohibición que existe del manejo de vehículos en estado de embriaguez, el Soldado Profesional JONATHAN CAMILO RODRIGUEZ GONZALEZ, procedió a conducir por la Avenida Internacional con destino al vecino país de BRASIL, donde excediendo los límites de velocidad establecidos en la vía, atropelló a cuatro personas, causándoles graves lesiones en su humanidad.

Así mismo, lo encontró disciplinariamente responsable de la conducta señalada en el artículo 58 numeral 30, *“REALIZAR OBJETIVAMENTE UNA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONSAGRADA EN LA LEY COMO SANCIONABLE A TÍTULO DE DOLO, CUANDO SE COMETA EN RAZÓN CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA O FUNCIÓN O CARGO O ABUSANDO DEL MISMO”*, toda vez que se encuentra demostrado a través del plenario que el señor Comandante del Batallón de ASPC N. 26 depositó la confianza necesaria en el Soldado Profesional RODRIGUEZ GONZALEZ JONATHAN CAMILO al elegirlo como su conductor. Sin embargo, esta confianza fue ABUSADA en todo el sentido cuando el día 2 de noviembre de 2014 el señor Soldado Profesional RODRIGUEZ GONZALEZ JONATHAN CAMILO, cogió las llaves de la Camioneta FORD RANGER de placas CWH358, encendió la camioneta y la puso en marcha, diciendo mentiras a los suboficiales y soldados que se encontraban registrando el ingreso y salida de las instalaciones de la Unidad Táctica, afirmando que salía a cumplir unas órdenes emanadas por el señor Comandante de la Unidad Táctica.

La conducta efectivamente fue cometida a título de DOLO pues el señor Soldado Profesional sabía que no tenía permiso, que no tenía justificación alguna, mintió a los suboficiales en forma descarada y la utilizó para su propio beneficio en diligencia de carácter meramente personal, con las consecuencias de marras.

* + 1. Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

***¿Debe responder la demandada NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a la parte demandante en un accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre del 2014 en la ciudad de Leticia, cuando presuntamente el vehículo oficial de placas CWH 358 arrolló a los señores LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA?***

De conformidad con el análisis de las pruebas obrantes en el proceso se encuentra demostrado que la actividad desplegada por el conductor del vehículo de placas CWH 358 de propiedad del Ejercito Nacional, Soldado profesional RODRIGUEZ GONZALEZ JONATHAN CAMILO, fue la que desencadenó el accidente de tránsito ocurrido el 3 de noviembre del 2014, en la carrera 6 con calle 5 de la ciudad de Leticia, cuando al ir conduciendo embriagado y con exceso de velocidad arrolló a los señores LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA, quienes se encontraban estacionados al lado de la carretera.

En efecto, en el informe de accidente de tránsito se estableció que la causa probable conducir en estado de embriaguez bajo efectos del alcohol, ya que presentó grado 1, lo cual fue confirmado en el examen de alcoholemia practicado en el Hospital Regional de San Rafael que arrojó como resultado grado 1 de alcoholemia.

Así mismo, se logró establecer que iba con exceso de velocidad pues conducía a 50 o 70 Km en una zona donde la máxima velocidad permitida es de 30 Km. Además, tenía un antecedente de accidentalidad pues hacía poco tiempo se había estrellado con esta misma camioneta y que pese a la solicitud del jefe de Transportes de no asignarle más vehículos al soldado porque no era idóneo ni responsable para un cargo de esta categoría, pues se habían recibido varias quejas del personal civil en el que manifestaban que el soldado andaba a velocidades superiores a las permitidas por el código de tránsito, no fue relevado del cargo de conductor.

Además, dentro del proceso disciplinario se encontró disciplinariamente responsable al Soldado profesional RODRIGUEZ GONZALEZ JONATHAN CAMILO de la falta establecida en el artículo 58 numeral 26 y 30 de la ley 836 de 2003, esto es, “PROVOCAR O DAR LUGAR INTENCIONALMENTE A ACCIDENTES TERRESTRES, MARÍTIMOS O FLUVIALES” y “REALIZAR OBJETIVAMENTE UNA DESCRIPCIÓN TÍPICA CONSAGRADA EN LA LEY COMO SANCIONABLE A TÍTULO DE DOLO, CUANDO SE COMETA EN RAZÓN CON OCASIÓN O COMO CONSECUENCIA O FUNCIÓN O CARGO O ABUSANDO DEL MISMO”.

Ahora, aduce el apoderado de la parte demandada que en el presente caso existió la causal eximente de responsabilidad de *“HECHO EXCLUSIVO DE UN TERCERO*”, toda vez que no se tiene certeza de que el señor JHONATAN RODRIGUEZ GONZALEZ es o no miembro del Ejército Nacional. No obstante, se logró demostrar no solo que pertenecía al Ejército Nacional, sino que se encontraba de servicio; que la camioneta de placas CWH 358 era de propiedad del Ejército; que se encontraba al servicio del Comandante del batallón y que el día 2 de noviembre de 2014 abusando de la confianza otorgada, la sacó del Batallón.

Así las cosas, hay lugar a declarar la responsabilidad de la entidad demandada.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Aunque se decretaron dictámenes periciales con el fin de establecer la pérdida de capacidad laboral de cada una de las victimas LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR, WILLIMAN ESNEIDER TORO en audiencia inicial del **18 de enero de 2018,** en audiencia de pruebas celebrada el **17 de abril de 2018** se le indicó al apoderado de la parte demandante que tenía que allegar los dictámenes periciales de las víctimas haciendo todos los trámites que le solicitara la Junta Regional y llegado el día de la segunda continuación de audiencia de pruebas el día **9 de agosto de 2018** no fueron allegados los dictámenes periciales, por lo se tuvo que prescindir de los mismos.

No obstante, observa que obran reconocimientos de medicina legal de las víctimas a folios 22, 25, 28 y 31 del cuaderno 3, por lo que procederá a hacer un análisis de las lesiones señaladas en cada uno de ellos con el fin de establecer un parámetro para realizar la liquidación, así:

Teniendo en cuenta el reconocimiento legal de LUBIER ROJAS ARGOTE del 3 de noviembre de 2014, en el que se anota como hallazgos: escoriación de 3x3 cms a nivel de región frontal izquierda, tumefacción de 5 x 5 cms en región frontal izquierdo, herida a nivel de comisura labial derecha de 3 cms de longitud y compromiso de piezas dentarias, edema palpebral izquierdo y equimosis en región periorbitaria izquierda, herida de 2 cms a nivel de parpado izquierdo, herida en pabellón auricular izquierdo, escoriaciones en codo izquierdo, esto es, raspaduras y heridas que no revisten mayor gravedad, ni comprometen ninguna función u órgano; considera el despacho que para efectos de realizar la correspondiente indemnización se deben tener en cuenta estas lesiones como si fueran el grado mínimo otorgado para estos casos, que es cuando la pérdida de capacidad es igual o superior al 1% e inferior al 10%.

En cuanto al señor LIBISTON SAENZ CUELLAR observa el despacho que se anotó que el paciente presentaba heridas +/- 2 cms a nivel región calcáneo izquierda con sangrado escaso que compromete piel no exposición ósea, dolor a la palpación de región abductora y cadera derecha con equimosis en pierna ipsilateral, es decir, raspaduras en ambas piernas y herida en el talón del pie izquierdo; considera el despacho que también en este caso para efectos de indemnización se debe tener en cuenta las lesiones como si correspondieran al grado mínimo otorgado para estos casos, es decir, cuando la pérdida de capacidad es igual o superior al 1% e inferior al 10%.

En relación con el señor EDWARD JAVIER TRUJILLO HUAMAN se describe que presenta fractura en 1/3 medio de femur derecho con fragmento libre y rotación de este, fractura supracondilea con fragmento libre del epicondilo femoral derecho porción lateral, fractura por estallamiento del platillo tibial izquierdo con acortamiento tibial 2º, que lo dejó con inmovilización cutánea separada bilateral, es decir, que presenta un mayor grado de gravedad dadas las fracturas que sufrió, por lo que este despacho considera que se debe tener en cuenta las lesiones sufridas como si correspondieran a un grado mayor a los anteriormente señalados, esto es, cuando la pérdida de capacidad es igual o superior al 10% pero inferior al 20%.

Por último, en el reconocimiento médico del señor WILLIAN ESNEYDER TORO PARRA se anotó que al examen físico se encontró cabeza y cuello normal, cardiopulmonar no agregados, abdomen no masas, dolor a presión perirenal derecho, genitourinario normal, extremidades autrofico, piel normal, sistema nervioso central sin déficit, vascular normal y otorrinolaringología sin lesiones; que posteriormente se le realizaron radiografías que no evidenciaron lesiones, es decir, que no presentó ningún tipo de lesión que le haya podido dejar algún tipo de secuela y por ende, una correspondiente indemnización.

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES:**
       1. **PERJUICIOS MORALES[[12]](#footnote-12):**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de privación injusta de la libertad, de acuerdo al tiempo en que estuvo recluida la víctima y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que en providencia proferida dentro del expediente No. 36149, el Consejo de Estado unificó la jurisprudencia sobre el reconocimiento y liquidación de este tipo de perjuicio y la asimilación de porcentajes asignados en base a los reconocimientos legales realizados a cada uno de los demandantes, LUBIER ROJAS ARGOTE (igual o superior al 1% e inferior al 10%[[13]](#footnote-13)), LIBISTON SAENZ CUELLAR (igual o superior al 1% e inferior al 10%[[14]](#footnote-14)), EDWARD JAVIER TRUJILLO HUAMAN (igual o superior al 10% pero inferior al 20%[[15]](#footnote-15)) y al señor WILLIAN ESNEYDER TORO PARRA (0%), se procederá a indemnizar de la siguiente forma:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[16]](#footnote-16) | **$** |
| **LUBIER ROJAS ARGOTE** | victima | 10 | $8´281.160 |
| JOSE MANUEL ROJAS | padre | 10 | $8´281.160 |
| LEIDY GORETTY ROJAS RAMON | hijos | 10 | $8´281.160 |
| VALENTINA ROJAS RAMON | 10 | $8´281.160 |
| LUBIER SMITH ROJAS RAMON | 10 | $8´281.160 |
| EIVAR ARGOTE | Hermanos | 5 | $4´140.580 |
| CARLOS EDUARDO PASTRANA ARGOTE | 5 | $4´140.580 |
| **TOTAL** | | **60** | **$49.686.960** |

No se reconocerá ningún tipo de perjuicio a la compañera permanente VELMA JHOLDI SUAREZ GOMEZ, pues si bien es cierto se allegó declaración extra juicio[[17]](#footnote-17), era necesario ratificarla ante este despacho.

Tampoco se hará ningún reconocimiento a los menores INGRY MELISA PASTRANA SOTO y CRISTIAN CAMILO PASTRANA SOTO pues si bien es cierto se demostró la calidad de sobrinos dado el grado de parentesco era necesario demostrar además ese dolor, congoja y sufrimiento que les causó el accidente de su tío LUBIER ROJAS ARGOTE.

De otra parte, la demanda fue rechazada con respecto a los señores GISELA ANDREA PASTRANA SOTO y LISETH FERNANDA PASTRANA SOTO por no encontrarse legitimados en la causa por activa[[18]](#footnote-18), decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante no interpuso ningún recurso por lo que quedó en firme.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[19]](#footnote-19) | **$** |
| **EDWAR TRUJILLO HUMAN** | victima | 20 | $16´562.320 |
| **TOTAL** | | **20** | **$16’562.320** |

Vale la pena anotar también que la demanda fue rechazada con respecto al grupo familiar del señor EDWAR TRUJILLO HUMAN por cuanto no se encontraban legitimados en la causa por activa[[20]](#footnote-20), decisión frente a la cual el apoderado de la parte demandante no interpuso ningún recurso por lo que quedó en firme.

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV**[[21]](#footnote-21) | **$** |
| **LIBISTON SAENZ CUELLAR** | victima | 10 | $8´281.160 |
| LIBIS JULIAN SAENZ DOSANTOS | hijo | 10 | $8´281.160 |
| YENNIFER GARCIA CUELLAR | Hermanos | 5 | $4´140.580 |
| NOHEMI SAENZ MEDINA | 5 | $4´140.580 |
| JASBLEIDI SAENZ CUELLAR | 5 | $4´140.580 |
| JORGE ELIECER SAENZ CUELLAR | 5 | $4´140.580 |
| JORGE ELIECER SAENZ TOLEDO | 5 | $4´140.580 |
| **TOTAL** | | **45** | **$37’265.220** |

No se reconocerá ningún tipo de perjuicio a la compañera permanente GLADYS ANDREA DOSANTOS SANTILLANO[[22]](#footnote-22), pues si bien es cierto se allego declaración extra juicio era necesario ratificarla ante este despacho.

De otra parte, la demanda fue rechazada con respecto a los señores FABIO NELSON ESQUIVEL HOYOLA, CARLOS ALBERTO SAENZ CUELLAR y AMANDA CUELLAR MURCIA por no encontrarse legitimados en la causa por activa [[23]](#footnote-23), decisión frente a la cual no se interpuso ningún recurso por lo que quedó en firme.

Por último, no habrá lugar a ningún tipo de reconocimiento por perjuicio moral a la víctima WILLIAM SNEYDER TORO PARRA como quiera que no se demostró que se le haya causado algún tipo de perjuicio.

* + - 1. **PERJUICIOS A LA SALUD[[24]](#footnote-24):**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[25]](#footnote-25).

En el presente caso no se demostró que la lesión sufrida por LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR y WILLIAN ESNEIDER TORO le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida, por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio.

* + 1. **PERJUICIOS MATERIALES:**
       1. **DAÑO EMERGENTE[[26]](#footnote-26):**

El artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “*el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”.*

En tal virtud, el daño emergente es la pérdida económica que se causa con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación. En otras palabras, solamente puede indemnizarse a título de daño emergente los valores que empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho generador del daño.

Aunque la parte demandante solicita que se condene a la entidad demandada a pagar a favor de LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR Y WILLIAN ESNEIDER TORO los costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos, lo cierto es que no lo demostró; por el contrario, en la historias clínicas de los pacientes se anota como EPS la PREVISORA y en oficio del 5 de noviembre de 2014 el Hospital San Rafael le envía documentos de remisión por accidente de tránsito – SOAT – PREVISORA al Hospital el Tunal[[27]](#footnote-27); de lo que se puede concluir que como quiera que se trató de un accidente de tránsito, los gastos médicos fueron cubiertos por el seguro del vehículo con LA PREVISORA S.A..

* + - 1. **LUCRO CESANTE[[28]](#footnote-28):**

El perjuicio material, en la modalidad de lucro cesante es la ganancia o provecho que el actor dejó de percibir como consecuencia del evento dañoso.

Según el Código Civil es la ganancia o el provecho que deja de reportarse (art. 1614). Este daño como cualquiera otro debe indemnizarse, si se prueba, y en lo causado. La explicación que se da a esa regla se apoya en otro principio general del derecho: si el daño se indemniza por encima del realmente causado, se produce un enriquecimiento sin justa causa a favor de la víctima; si el daño se indemniza por debajo del realmente causado, se genera un empobrecimiento sin justa causa para la víctima; por ello el daño es la medida del resarcimiento.

Para que haya lugar a la reparación de un perjuicio es necesario que la existencia del mismo se encuentre debidamente probada en el proceso y que el mismo sea cierto, es decir, que no sea meramente eventual o hipotético[[29]](#footnote-29). Cuando el perjuicio aún no se ha consolidado puede realizarse un cálculo de probabilidad de su existencia a partir de las condiciones que se presentan en el momento en que se causó el daño[[30]](#footnote-30).

Por regla general el perjuicio con sus cualidades, como cualquier otro hecho procesal, es materia de prueba. La ley establece que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran los efectos jurídicos que ellas persiguen (art. 177 del C de P.C). En consecuencia, quien pretende judicialmente la reparación de un daño, debe probarlo toda vez que este elemento, como quedó explicado, es presupuesto indispensable de la obligación de indemnizar.

En el caso concreto como quiera que no se demostró que las lesiones que le producen la pérdida de capacidad laboral a los señores LUBIER ROJAS ARGOTE, EDWAR TRUJILLO HUMAN, LIBISTON SAENZ CUELLAR y WILLIAN ESNEIDER TORO le impidan desarrollarse laboralmente, no se reconocerá ninguna suma por este tipo de perjuicio.

Además, no se puede dejar de lado que el mototaxismo es una práctica ilegal y peligrosa que se realiza en nuestro país pero sin el aval del Ministerio de Transporte.

* 1. Se **CONDENARÁ EN COSTAS** a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que remite al Código de Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso[[31]](#footnote-31)

Sobre este punto los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso establecen que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Por último, mediante Acuerdo No. 1887 de 2003, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura establece las tarifas de agencias en derecho, señalando en su capítulo III, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, numeral 3.1.2. En los asuntos de primera instancia, inciso segundo, de los procesos con cuantía, que se condenará a la parte vencida en juicio hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se fijará como agencias en derecho el 5% de las pretensiones reconocidas en la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárese** no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárese** administrativamente responsable a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL por los perjuicios causados a la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: Condénese** a la parte demandada a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para LUBIER ROJAS ARGOTE 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales
* Para JOSE MANUEL ROJAS 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales
* Para LEIDY GORETTY ROJAS RAMON 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales
* Para VALENTINA ROJAS RAMON 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales.
* Para LUBIER SMITH ROJAS RAMON 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales.
* Para EIVAR ARGOTE 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.
* Para CARLOS EDUARDO PASTRANA ARGOTE 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.
* Para EDWAR TRUJILLO HUMAN 20 SMLMV correspondientes a la suma de DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS ($16’562.320), por perjuicios morales
* Para LIBISTON SAENZ CUELLAR 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales
* Para LIBIS JULIAN SAENZ DOSANTOS 10 SMLMV correspondientes a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO SESENTA PESOS ($8´281.160), por perjuicios morales.
* Para YENNIFER GARCIA CUELLAR 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.
* Para NOHEMI SAENZ MEDINA 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.
* Para JASBLEIDI SAENZ CUELLAR 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.
* Para JORGE ELIECER SAENZ CUELLAR 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.
* Para JORGE ELIECER SAENZ TOLEDO 5 SMLMV correspondientes a la suma de CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS ($4´140.580), por perjuicios morales.

**CUARTO:** **Deniéguense** las demás pretensiones de la demanda

**QUINTO:** Se **condena en costas a la parte demandada**, liquídense por secretaria.

**SEXTO:** **Fíjense** como agencias en derecho de la apoderada de la parte actora la suma de $5.175.725[[32]](#footnote-32)

**SEPTIMO: Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**OCTAVO: Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**NOVENO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del C.P.A.C.A y 329 del C.G.P.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

MSGB

1. Folios 66 a 72 del c3. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folios 49 y 50 del c2. [↑](#footnote-ref-2)
3. Folios 51 y 52 del c2. [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 14 del c3. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folios 8 a 11 del c3. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folios 3 a 7 del c3. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folios 80 y 81 del c4. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 82 a 84 del c4. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 89 a 91 del c4. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 94 a 96 del c4. [↑](#footnote-ref-10)
11. Folios 97 a 100 del c4. [↑](#footnote-ref-11)
12. ***1.2.*** *Que como consecuencia de la anterior declaración y de los principios de verdad, justicia y reparación, así como de las normas sustanciales aplicables, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes,* ***a título de PERJUICIOS MORALES SUBJETIVOS, la suma equivalente a 6.100 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES****, o la suma equivalente, o mayor que al momento de la sentencia sea permitida en favor de los actores, o la superior que como daño resultare probada dentro del proceso de conformidad con el acápite de estimación razonada de la cuantía.* [↑](#footnote-ref-12)
13. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

    [↑](#footnote-ref-13)
14. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 1% e inferior al 10% | 10 | 5 | 3,5 | 2,5 | 1,5 |

    [↑](#footnote-ref-14)
15. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | GRAVEDAD DE LA LESIÓN | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 10% e inferior al 20% | 20 | 10 | 7 | 5 | 3 |

    [↑](#footnote-ref-15)
16. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-16)
17. Folio 82 del c1. [↑](#footnote-ref-17)
18. Folios 108 y 109 del c1. [↑](#footnote-ref-18)
19. El salario mínimo legal mensual para el 2019 es de $828.116. [↑](#footnote-ref-19)
20. Folios 108 y 109 del c1. [↑](#footnote-ref-20)
21. El salario mínimo legal mensual para el 2018 es de $781.242. [↑](#footnote-ref-21)
22. Folio 84 del c1. [↑](#footnote-ref-22)
23. Folios 108 y 109 del c1. [↑](#footnote-ref-23)
24. *Que se condene al demandado LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar la suma equivalente 1000 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal* ***LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION*** *de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia. Y que sean repartidos de la siguiente manera:*

    * ***LUBIER ROJAS ARGOTE*** *la suma equivalente a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
    * ***EDWAR JAVIER TRUJILLO HUMAN*** *la suma equivalente a 400 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
    * ***LIBISTON SAENZ CUELLAR*** *la suma equivalente a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*
    * ***WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA*** *la suma equivalente a 200 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título del denominado derecho a la salud incluyendo allí como tal LA SALUD PROPIAMENTE DICHO, VARIACION A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA y DAÑO A LA VIDA DE RELACION de conformidad con las sentencias unificadoras del consejo de estado sobre la materia.*

    [↑](#footnote-ref-24)
25. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-25)
26. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACION a pagar en favor de* ***LUBIER ROJAS ARGOTE*** *la suma de (100) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*

    * 1. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACION a pagar en favor de* ***EDWAR TRUJILLO HUMAN*** *la suma de (250) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*
      2. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar en favor de* ***LIBISTON SAENZ CUELLAR*** *la suma de (70) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*
      3. *Que se condene a la entidad demandada LA NACION -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL a pagar en favor de* ***WILLIMAN ESNEIDER TORO PARRA*** *la suma de (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a título de costos de procedimientos de cirugías plásticas y reconstructivas, de traslado y hospedaje, y demás procedimientos médicos o la suma mayor que se pruebe dentro del proceso.*

    [↑](#footnote-ref-26)
27. Folio11 del c2. [↑](#footnote-ref-27)
28. *Que se condene a los demandados apagar la suma equivalente en millones de pesos a título de daño material por concepto de pérdida de la capacidad laboral en favor de las siguientes personas, o la suma mayor que resulte probada dentro de proceso de conformidad con los dictámenes de la pérdida de la capacidad laborales respectivos:*

    *-* ***LUBIER ROJAS ARGOTE ($67.305.729)***

    ***- EDWAR TRUJILLO HUMAN ($155.155.000)***

    ***- LIBISTON SAENZ CUELLAR ($46.691.287)***

    ***- WILLIAN ESNEIDER TORO PARRA ($ 70.000.000)***

    [↑](#footnote-ref-28)
29. Así se ha considerado entre muchas otras, en sentencias del 19 de octubre de 1990, exp.: 4333; del 17 de febrero de 1994; exp.: 6783 y del 10 de agosto de 2001, exp.: 12.555 [↑](#footnote-ref-29)
30. Se ha reconocido la existencia del perjuicio futuro, con fundamento en las condiciones existentes en el momento en el cual se causó el daño, entre otras, en sentencias de la Sección del 19 de junio de 1989, exp.: 4678; 7 de mayo de 1993, exp.: 7715 y del 5 de septiembre de 1994, exp.: 8674 [↑](#footnote-ref-30)
31. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-31)
32. El 5% del total de la condena impuesta $103.514.500 [↑](#footnote-ref-32)